

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, mayo 23 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 28 de abril del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Unión Marital de Hecho, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00142-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 874

Cali, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00142-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, que interpuso a través de apoderado judicial el señor HERMES DAZA HINCAPIE, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa la togada conforme al líbello, acción tendiente a la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y solicita en el numeral 2º de dicho acápite, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó, sin embargo, no se deprecó la declaración de dicha sociedad, aunado a lo anterior, el poder otorgado no confirió a la togada facultad para elevar tal petición.
- 2.** Es necesario **EXCLUIR** para modificar el acápite de pretensiones, respecto de la enumerada como 3., atendiendo a que se solicita que, se decrete una medida cautelar, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.

3. Conforme a los hechos expuestos, se deberá **DIRIGIR** el líbelo en contra los herederos indeterminados de la presunta compañera NELLY DELGADO GALVEZ.

4. De otra parte, se deben **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción.

5. Se deberá **APORTAR** los avalúos de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares e indicar que tipo de medida cautelar se deprecia, teniendo en cuenta así mismo, que para que aquellas sean consideradas procedentes, deben estar conforme a lo establecido en el núm. 1º literal a) del Art. 590 del C. G. del P., además acorde con lo dispuesto en el núm. 2º ibídem, se deberá prestar caución por el equivalente al 20% base de del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

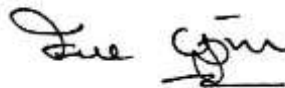
Por último, se pone de presente al extremo demandante, que teniendo en cuenta que la presunta compañera ya falleció y de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del C. G. del P., de haber lugar a la liquidación de una sociedad patrimonial del *de cujus*, la misma deberá concurrir dentro del proceso de sucesión del mencionado.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 083
HOY: Mayo 25 de 2022.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR